Año económico, de 1877-78 | VIERNES 8 DE FEBRERO. | Número 109.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital: Imprenta de José M.ª Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 32.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Al Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Diciembre próximo pasado el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre último, ha examinado esta Seccion el expediente promovido por don Pablo de Nicolás Contreras en solicitud de autorizacion para continuar las obras de un molino harinero en el sitio llamado *Las Pontezuelas*, enclavado en el monte pinar del pueblo de San Leonardo, de la provincia de Soria.

Resulta que en 28 de Marzo de 1876 el interesado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo la autorizacion necesaria, con arreglo al art. 266 de la ley de aguas, para construir en dicho sitio un molino harinero, aprovechando las aguas del rio de Navaleno, á cuyo fin acompañó el proyecto facultativo correspondiente, en el cual se expresaba que se pedian 200 litros de agua por segundo, cantidad que habia de volver íntegra al rio despues de utilizarla como fuerza motriz; y que siendo del comun de vecinos de San Leonardo el terreno donde habia de construirse el molino, tenia derecho el peticionario, segun el artículo 196 de la ley de aguas, á que se le cediera gratuitamente dicho terreno.

Publicados los anuncios correspondientes, y hechas las notificaciones oportunas, el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso á la concesion solicitada, alegando, entre otras razones, que estando el molino que se proyectaba enclavado en el centro del pinar del comun de vecinos, se irrogarian daños al monte, ocasionando la muerte de los pinos que quedarian embalsados y los que estuvieran en las orillas de los cáuces abiertos para la conduccion de las aguas, corriéndose además el riesgo de que á la sombra de la concesion se estableciera una sierra hidráulica para aserrar maderas procedentes del monte.

Habiendo el peticionario presentado un escrito tratando de rebatir las oposiciones aducidas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comision provincial informaron en sentido favorable al interesado; y en su vista el Gobernador en 10 de Febrero último otorgó la concesion solicitada.

En 10 de Junio siguiente el Alcalde de San Leonardo puso en conocimiento del Gobernador que D. Pablo de Nicolás Contreras estaba construyendo el cáuce y la presa para el molino sin haber antes satisfecho el valor del terreno que ocupaba ni los daños que causaba al monte.

El interesado, á quien se trasladó la anterior comunicacion, contestó que nada tenia que abonar, con arreglo al art. 196 de la ley de aguas, por pertenecer dicho terreno al Estado ó al comun de vecinos; y por no haber causado ningun daño al monte.

En 26 de Julio último el referido Alcalde insistió en sus anteriores reclamaciones, y expuso que en su sentir debia oirse al Ingeniero de Montes del distrito.

En 2 de Agosto siguiente el concesionario manifestó al Gobernador que el Alcalde de San Leonardo le habia mandado suspender las obras á consecuencia de un oficio que en tal sentido le dirigió el Ayudante de Montes, y pidió que se levantara la órden de suspension de las obras que ya se hallaban próximas á terminarse, proponiéndose de lo contrario exigir la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaran indebidamente, supuesto que para nada habia tenido que tocar al monte citado.

El Ingeniero Jefe de Montes del distrito en 4 del mismo mes de Agosto participó al Gobernador de la provincia que, teniendo conocimiento de que dentro del pinar de San Leonardo se estaban llevando á cabo construcciones prohibidas por los artículos 154 155 y 156 de las Ordenanzas de Montes, habia acudido al Alcalde para que suspendiera las obras, y pedia que volvieran las cosas al ser y estado que tenian ántes de la concesion.

El Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á quien se pidió informe, manifestó que aguas arriba y aguas abajo del sitio en que se hizo la concesion existian funcionando otros artefactos análogos sin obstáculo, y aun sierras de maderas; que el terreno en que Contreras habia de construir las obras era pantanoso y desprovisto de arbolado, y que siendo la ley de aguas posterior á las Ordenanzas de Montes, y no pudiendo perjudicar la concesion hecha del pinar de San Leonardo, procedia que el Gobernador elevara el expediente á la Superioridad para su resolucion. Así lo hizo el Gobernador, uniendo al expediente una instancia en que D. Pablo de Nicolás Contreras pedia que se levantara la suspension de las obras, protestando en caso contrario de los daños y perjuicios que se le irrogasen, fundándose en que habia obrado á consecuencia de la autorizacion que obtuvo del Gobernador.

La Junta consultiva de Montes manifestó que en el expediente de concesion se habia prescindido de lo que dispone la legislacion del ramo, lo cual no se debió hacer tratándose como se trataba de construir obras dentro de un monte público, mayormente siendo dicho monte de los exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea que contiene: que las obras en cuestion pueden ser causa de frecuentes daños en el monte, corriéndose además el riesgo de que se abran caminos y veredas para ir al molino que con el tiempo establezcan servidumbres perjudiciales; que si el Gobernador no hubiera desatendido estas consideraciones y oido al Ingeniero de Montes, no habria surgido el conflicto presente, porque dicho funcionario hubiera puesto de manifiesto las dificultades que se oponian á la concesion solicitada: que no obstante, una vez obtenida por el interesado la concesion, sin que por su parte incurriera en falta alguna, y hechos de buena fé gastos de consideracion, no deben perjudicarse los intereses particulares creados á la sombra de resoluciones adoptadas por Autoridad competente, segun la ley de aguas; pero que tampoco seria justo que el pueblo dueño del monte, no fuera indemnizado del valor de los pinos que se hayan cortado para las obras, y de los que se inutilicen por efecto de lo construido, así como del importe del terreno que ocupe la casa y demás dependencias del molino, supuesto que el art. 196 de la ley de aguas solo concede gratuitamente los terrenos del co-

muy necesarios para la presa, los canales y las acequias. Propuso, pues, la Junta que se permitiera al concesionario concluir las obras abonando al pueblo de San Leonardo, lo antes referido, y que se previniera al Gobernador de Soria que en los expedientes de esta naturaleza pidiera en lo sucesivo informe al Ingeniero Jefe de Montes.

El Negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo opinan como la Junta consultiva.

Cumpliendo esta Seccion su cometido, manifestará á V. E. que tratándose en el expediente de otorgar á un particular una concesion para construir obras dentro de un monte público, debió en efecto oirse préviamente al Ingeniero Jefe del ramo de Montes para que manifestara si la concesion causaria daños en el monte en mayor ó menor grado, pues si bien no lo previene la ley de aguas, tampoco lo prohibe; y dado el silencio de dicha ley, era muy prudente y necesaria tal precaucion, mayormente desde el momento en que el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso á la concesion fundándose en los perjuicios que en el monte pudieran ocasionarse.

El Gobernador de Soria no debia ignorar que los artículos 154, 155 y 156 de las Ordenanzas prohiben las construcciones análogas á la de que se trata, sin que preceda Real licencia, á propuesta de la Direccion general, y debia abstenerse por consiguiente de otorgar la concesion solicitada; pues aun cuando el art. 266 de la ley de aguas le faculta para ello, esto debe entenderse sin perjuicio de lo que la legislacion especial de otros ramos disponga, porque la ley de aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

A pesar de esto, dicho Gobernador, no atendiendo mas que á los preceptos de la ley de aguas, concedió la autorizacion solicitada y al amparo de ella el concesionario hizo gastos de consideracion que á juicio de la Seccion, conforme con el de la Junta consultiva, no seria equitativo que perdiera por una falta no imputable al interesado.

Por esta razon, y teniendo en cuenta que los perjuicios que puedan causarse y haberse causado en el monte han de ser de poca importancia y fácilmente subsanables, entiende la Seccion, de acuerdo con la citada Junta, con el Negociado y con la Direccion general, que en el estado en que se halla el asunto lo mas conveniente es conceder á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real licencia necesaria para continuar las obras del molino harinero con tal que satisfaga los daños causados y que se causen en el monte y el valor del terreno ocupado, salvo el destinado á presas, canales y acequias que, segun dispone el art. 196 de la ley de aguas, debe cedérsele gratuitamente, convalidando de esta manera la concesion que indebidamente le otorgó el expresado Gobernador.

Y para evitar que en lo sucesivo ocurran conflictos como el actual, debe prevenirse al Gobernador de Soria y poner en conocimiento de los demás Gobernadores de provincia que en los expedientes en que se solicite una concesion de cualquier clase en terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre la Ingeniero Jefe de Montes, y se abstengan de otorgar la concesion, elevando el expediente á ese Ministerio, el cual dictará la resolucion correspondiente á propuesta de la Direccion general del ramo, segun disponen los artículos citados de las Ordenanzas de Montes.

Resumiendo la Seccion opina:

1.° Que en el actual estado del expediente lo más equitativo es que se otorgue á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real órden necesaria para continuar las obras del molino harinero, para cuya construccion le autorizó el Gobernador de Soria en 10 de Febrero último, con tal que satisfaga préviamente los daños ocasionados y que se ocasionen en el monte con motivo de las obras y el valor del terreno ocupado, exceptuando el destinado á la presa, á los canales y á las acequias, que segun el artículo 196 de la ley de aguas debe cedérsele gratuitamente.

Y 2.° Que se prevenga al citado Gobernador, y que se ponga en conocimiento de los de las demás provincias, que en los expedientes en que se solicite una concesion de cualquier clase en terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre al Ingeniero Jefe de Montes y se abstengan de otorgar la concesion, elevando el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva á propuesta de la Direccion general del Ramo, segun previene los artículos 154, 155 y 156 de las Ordenanzas de Montes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en casos análogos se cumplan por ese Gobierno los requisitos que determina la resolucion trascrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real órden comunicada á este Gobierno en 17 de Enero último, encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, se sirvan averiguar y poner en conocimiento la residencia actual de D. Ignacio Martinez, de Argole, Marqués de Cabriñana del Monte.

Orense Febrero 1.° de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Encargo á todas las autoridades, que de la mia dependan la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Múrcia, Joaquin Sousa Gonzalez, hijo de Antonio y Josefa, natural de Cima de Vila, Ayuntamiento de Lovios, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza que lo reclama.

Orense Febrero 6 de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Anunciando la subasta de la conduccion diaria del Correo entre Orense, Celanova y Bande.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 29 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la Real órden siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion diaria del correo entre Orense, Celanova y Bande, bajo el tipo de 2,720 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el pliego citado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho, y salas de sesiones de los Ayuntamientos de Bande y Celanova á la una de la tarde del dia 28 del actual, segun se designa por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se publica.

Orense 6 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense, Celanova y Bande.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Orense á Bande por Celanova toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense. Si el servicio se prestáre en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse co-

toda oportunidad á nuevo subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita; quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho á subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que, por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el Contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el Contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Bande y Celanova asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 28 de Febrero próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.720 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse, la suma de 272 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando nó sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde Orense á Bande y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales que no reunan los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los señores Alcaldes en cuyo municipio residan los soldados licenciados del Regimiento Infantería de Sevilla José Fernandez Rodriguez, y José Gonzalez Rodriguez, se les haga saber se presenten inmediatamente en este Gobierno militar á recoger documentos que les interesa.

Orense 6 de Febrero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Ereñas.

Capitanía general de Navarra.

Don Longinos Cerezo Ramos, Capitan graduado Teniente Fiscal del 2.° Batallon del Regimiento Infantería de América núm. 14.

Habiéndose ausentado de Bañolas, provincia de Gerona, el 5 de Marzo de 1875 el soldado de la 2.ª Compañía de dicho Batallon y Regimiento Pedro Macías Castañeira, natural de San Lorenzo, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de la Compañía.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, y emplazo, por primer edicto, al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del referido Batallon en el lugar de Brurita, provincia de Pamplona, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de dicho edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Brurita 29 de Enero de 1878.—Longinos Cerezo.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA. — Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Orense. — Mes de Enero de 1878.

RELACION *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Núm del justificante.	Cantidad comprada. — *Qls. méts.*	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho — *Pesetas.*	Total. — *Pesetas.*
	HARINAS DE 1.ª						
12	D. José Benito Lovit.	Orense	1	20·24·409	56·25	1.138·73	1.138·73
	HARINAS DE 2.ª						
12	El mismo...........	Idem..	2	41·40·837	52	»	2.153·24
	HARINAS DE 3.ª						
12	El mismo.........	Idem..	3	20·70·419	50	1.035·21	1.035·21
	CEBADA.			*Fanegas.*			
12	José Puente.........	Piñor.	4	35	8·25	288·75	288·75
	PAJA.			*Qls. méts.*			
2	Zacarías Lameiro....	Orense	5	20	8	160	160
14	José Puente.........	Piñor.	6	15	8	120	120
	LEÑA.						
15	Camilo Rodriguez....	San Ciprian Cobas.	7	60	3·25	195	195
	TOTAL..............					2.937·69	5.090·93

RESÚMEN.

Importan los 82·35·665 quintales métricos de harina.....	2.173·94	4.327·18
Idem las 35 fanegas de cebada..........	288·75	288·75
Idem los 35 quintales métricos de paja..........	280	280
Idem los 60 quintales id. de leña..........	195	195
IGUAL..........	2.937·69	5.090·93

Asciende esta relacion á 5.090 pesetas 93 céntimos, de las que han sido satisfechas 2.937 pesetas 69 céntimos.

Orense 31 de Enero de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA. — Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Orense. — Mes de Enero de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Núm del justificante	Cantidad comprada. — *Litros.*	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho — *Pesetas.*	Total. — *Pesetas*
	ACEITE.						
12	D. José Rodriguez...	Orense	1	100	1·35	135	135
	CARBON.			*Qts. méts.*			
4	Ramon Martinez....	Idem..	2	20	18·30	366	366
23	El mismo............	Idem..	3	6	16·21	97·26	97·26
	TOTAL..........					598·26	598·26

RESÚMEN.

Importan los 100 litros de aceite..........	135	135
Idem los 26 quintales métricos de carbon..........	463·26	463·26
IGUAL..........	598·26	598·26

Asciende esta relacion á 598 pesetas 26 céntimos.

Orense 31 de Enero de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Suministros.

Para cumplimentar lo dispuesto en la Real órden de 9 de Agosto último referente al abono de suministros; que hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á tropas del Ejército y Guardia civil; se hace preciso que dichos Ayuntamientos nombren persona que le represente para que la Delegacion del Banco de España le haga entrega de las cantidades que hubieren satisfecho por tal concepto.

Orense 5 de Febrero de 1878.—P. I., Poncet.

La Delegacion del Banco de España me participa con esta fecha haber encargado de la recaudacion de contribuciones del distrito de Verin, desde el actual trimestre, á D. Ignacio Sieiro Ochogabía, de Castrelo del Valle, y me interesa lo hago público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes obligados al pago.

En su consecuencia encarezco á las primeras é invito á los segundos le reconozcan como tal Agente del Banco y le presten los auxilios que exija la cobranza en dicho Distrito miéntras otra órden no se circule.

Orense 6 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, P. I., Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Agustin Pereira, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el mismo y por mi Escribanía se dictó la sentencia del tenor siguiente:—«En la villa de Carballino á 26 de Noviembre de 1877. El Señor D. Manuel M.ª Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los actos de juicio ordinario promovidos por el procurador D. José Alfeiran en nombre de Rosa Pajariño de Dacon, contra su convecino Ramon Dominguez y Rodriguez y el Ministerio fiscal sobre tercería de dominio.

Vistos; y Resultando: que para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en difinitiva pudieran declararse procedentes en causa contra el Ramon Dominguez sobre lesiones, el Juzgado municipal de Maside con mandamiento del de este partido procedió al embargo de bienes que suponían pertenecían al presunto reo, haciéndolo de cuatro fincas rústicas, y una urbana.

2.º Resultando: que en catorce de Mayo último dicho procurador Alfeirán en la representacion indicada produjo al Juzgado demanda de tercería de dominio á las mencionadas fincas y esponia en apoyo de la misma que, por escritura de 6 de Diciembre de 1874, otorgada ante el notario de esta villa, cuya primera copia requisitada en forma acompañaba, el Ramon enagenara á la Rosa los aludidos inmuebles con otras dos partidas; y que no obstante hallarse su patrocinada en posesion de ellos, se practicó la diligencia que expresa el anterior resultando, por lo que, deshechas las consideraciones de derecho que estimó oportunas, concluyó solicitando que con audiencia del Ministerio público y del Dominguez se declarase de la propiedad de su parte los citados bienes con frutos.

3.º Resultando: que emplazados de la demanda los reconvenidos, solo el Sr. Fiscal la contestó, y por no haberlo verificado el Dominguez á solicitud de la actora se le declarará rebelde.

4.º Resultando que despues de instruidas otras diligencias de mera sustanciacion se recibió el asunto á prueba por 20 dias, durante los que la demandante propuso y suministró la documental que ha estimado conducente.

Resultando: que finalizado el aludido término y el señalado para alegacion, se mandó traer el expediente á la mesa para sentencia en que se hubiese solicitado señalamiento de dia para la vista.

1.º Considerando: que por la repetida escritura de venta, de 6 de Setiembre de 1874, registrada en el de la propiedad del partido, que se produjo con la demanda y fué cotejada durante el período probatorio, aparece plenamente demostrado que los bienes, objeto de este pleito, pertenecen en propiedad á la demandante.

2.º Considerando: que siendo esta completamente agena á las responsabilidades porque se embargaron dichos bienes, es indudable deben ser escluidos del embargo de referencia.

Falla que declarando como declara de la propiedad de Rósa Pajariño las cinco partidas de bienes que han sido objeto de tercería, debia demandar y manda se excluyan del embargo referido ordenando en consecuencia se dejen á disposicion de la demandante como dueña esclusiva de ellos, con los frutos lo cual se haga constar en el mencionado expediente de embargo para los efectos oportunos.

Por esta su sentencia difinitivamente juzgando y sin hacer especial condena de costas que por rebeldia del Ramon Dominguez, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se haga pública en la forma que determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma el espresado Señor de que doy fé.—Manuel M.ª Fidalgo.—Agustin Pereira.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo.

Carballino Diciembre 29 de 1877.—Agustin Pereira.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.